

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. Popayán 21 de septiembre de 2023.

Me permito informar a la señora Juez que en la fecha, el expediente digital correspondiente a este proceso VERBAL DECLARATIVO ya se encuentra organizado conforme lo ordena el protocolo de gestión de documentos electrónicos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y otros), disponiendo los archivos que lo conforman de manera cronológica; de igual manera, ya se encuentra el expediente electrónico en el One Drive del Juzgado, a disposición de las partes, cuando así lo requieran. Así mismo, se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2267

Popayán Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL – DECLARATIVO
Demandante:	IPS UNIVERSITARIA
Demandado:	ASMET SALUD EPS SAS
Radicado:	190014003003-2021- 00594-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, formulada por la IPS UNIVERSITARIA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, contra ASMET SALUD EPS, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, evidenciando en este momento que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma. En ese entendido, se procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Juzgado mediante auto de 12 de septiembre de 2022, procedió a inadmitir la demanda, al advertir falencias en la presentación de la demanda, por lo que, a través de memorial remitido al correo institucional el 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 se rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma.

A través de memorial del 19 de octubre de 2022, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda, señalando que hay una interpretación errónea del Juzgado, toda vez que actúa como apoderado especial y no como apoderado, general como lo interpreta el Juzgado; a su vez, que el correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que utiliza para notificaciones y que se encuentra registrado en la página de SIRNA fue informado y que, sumado a ello, en el escrito de subsanación de la demanda remitió el pantallazo de la consulta de la plataforma de SIRNA.

Así mismo señala que en el mismo escrito de subsanación adjuntó el pantallazo y copia del correo enviado el 20 de septiembre de 2022 a la parte demandada, a fin de demostrar que la demanda si fue remitida a la parte demandada, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, frente a la solicitud por parte del Juzgado de remitir el escrito de la demanda a través de una empresa certificada de mensajería, indicó que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 no establece como carga procesal que la parte demandante debe demostrar la confirmación de recibido y la apertura del correo, más cuando se trata de una persona jurídica que tiene registro en Cámara de Comercio y cuenta con correo electrónico para su notificación.

Finalmente manifiesta que la dirección del correo electrónico de la parte demandada es el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la pasiva.

Ahora bien, una vez analizado tanto el auto que inadmite la demanda y el escrito de subsanación de la misma, advierte el Despacho Judicial que la carga si fue cumplida satisfactoriamente por el profesional de derecho, quien subsanó los defectos señalados por el Juzgado, encontrando entonces que I asiste razón al apoderado judicial recurrente y por lo tanto, se procederá a reponer para revocar el auto de 13 de octubre de 2022 que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la misma y realizar los ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2022, que rechazó la demanda dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, formulada por la IPS UNIVERSITARIA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, contra ASMET SALUD EPS.

TERCERO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLE personalmente este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones judiciales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del C.G.P. y art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, abogado titulado en ejercicio para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL